Núm. 2729
Fecha: 7 de noviembre de 1980 2:30 p.m.

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO, LIMPIEZA E HIGIENIZACION DE EQUIPO DE ORDEÑO DE VAQUERIAS Y PARA DEROGAR EL APROBADO EL 30 DE MAYO DE 1980

INTRODUCCION

La leche es uno de los alimentos más completos y de mayor riqueza nutritiva en el mundo. No obstante, de esas bondades, este producto resulta ser un medio fácil para el desarrollo de gérmenes y bacterias que pueden afectar malamente la salud. El Programa de Mantenimiento, etc., está encaminado específicamente a estimular a los ganaderos, productores de leche, a que se esfuercen en producir una leche libre de esos microorganismos dañinos. Se le concederá un incentivo al ganadero que se acoja al mismo.

El Departamento de Agricultura considera que el mantenimiento preventivo, limpieza e higienización del equipo de ordeño de las vaquerías constituye un medio eficaz para ayudar a combatir el desarrollo en la leche de gérmenes y bacterias. Para la mayor efectividad del Programa se ha combinado y armonizado los esfuerzos de dos agencias pertenecientes al Departamento: la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola y la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera. Este Programa dispone para la contratación y adiestramiento de un personal específicamente destinado a ejecutar los servicios de mantenimiento, limpieza e higienización.

Artículo 1 - Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significarán lo que a continuación se indica:

1. "Secretario" - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico
2. "Administración" - La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola
3. "Administrador" - El Administrador de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola

4. "Ganadero" - Toda persona que de por sí o por medio de otras, se dedique a operar una o más fincas para la producción de leche en vaquerías de primera clase.

5. "Vaquería de Primera Clase" - Significa una vaquería productora con licencia del Departamento de Salud y la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera.

6. "Técnico" - El contratista que ofrece y ejecuta los servicios de mantenimiento preventivo, limpieza e higienización de equipo de ordeño en las vaquerías de primera clase.

Artículo 2 - Elegibilidad

Será elegible para recibir el incentivo cualquier ganadero, según dicho término aquí se define que cumpla con los requisitos de este reglamento o con los contenidos en cualquier convenio, acuerdo o comunicación escrita o verbal que esté relacionada con el Programa.

Artículo 3 - Incentivo; exclusión

Se ofrece al ganadero elegible un incentivo de $2.70 por cada equipo de ordeño en funcionamiento que reciba del técnico el servicio de mantenimiento preventivo, limpieza e higienización contemplado por el programa.

El incentivo no incluye la reparación de tipo mecánica de los equipos de ordeño.

Artículo 4 - Agencia que proveerá incentivo; obligatoriedad

El incentivo lo proveerá la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de fondos asignados para tal fin, previa justificación por parte del ganadero, a través de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera, de haber dado fiel cumplimiento a las disposiciones de este reglamento, así como de cualquier convenio o acuerdo formalizado con él bajo los auspicios de este programa.

Toda comunicación escrita o verbal emitida por cualquiera de las dos agencias concernidas relacionada con el presente programa, probado que haya sido recibida por el ganadero, le obligará de la misma manera que este reglamento.

Artículo 5 - Solicitud; aprobación

Todo ganadero que interese acogerse a los beneficios de este programa deberá primeramente llenar una solicitud de servicios del Programa de Mantenimiento y Limpieza de Equipo de Ordeño que, a petición suya, se le suministrará en cualquiera de las Oficinas Regionales de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola o en la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera en Hato Rey. Dicha solicitud deberá ser aprobada por el Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera o su representante autorizado. La mera radicación de la misma no conferirá derecho alguno al ganadero.

Artículo 6 - Cesión de Crédito

Además de la radicación de la solicitud arriba mencionada, el ganadero deberá firmar una cesión de crédito autorizando a la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola que descuente de cualquier incentivo a que tuviera derecho el pago que pudiera el ganadero adeudarle al técnico que realizó el servicio de mantenimiento preventivo, limpieza e higienización en su vaquería.

El efecto de la aprobación de la solicitud por parte del Administrador como arriba se dispone estará sujeto a la firma de esa cesión de crédito por parte del ganadero.

Artículo 7 - Aportación del Ganadero

Se establece el precio de $4.70 por máquina de ordeño como costo del servicio rendido por el técnico. De dicha suma será obligación del ganadero aportar la cantidad de $2.00 que pagará directamente a dicho técnico. El balance restante que constituye el incentivo será pagado directamente al técnico por la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola previa presentación por éste de los comprobantes correspondientes.

La Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera reclutará al técnico. A tal fin preparará un acuerdo para ser firmado por el técnico obligándose al fiel cumplimiento de sus deberes para con el ganadero elegible.

Artículo 8 - Programa de Adiestramiento, Supervisión

La Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera preparará, ejecutará y supervisará un programa de adiestramiento para técnicos y tendrá a su cargo la supervisión de las tareas de éstos.

Artículo 9 - Remuneración

Durante el período de adiestramiento corresponderá a la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola aportar la remuneración del técnico en la suma que el Administrador de dicha Administración determine.

Artículo 10 - Póliza de Automóvil

Luego de finalizado el adiestramiento y antes de iniciar sus servicios será obligación del técnico proveerse de la adecuada póliza de seguro de automóvil por las cubiertas y en las cantidades que determine la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera.

Artículo 11 - Incumplimiento

El incumplimiento por parte del ganadero de cualquier claúsula de este reglamento o acuerdo o convenio o comunicación, escrita o verbal, relacionada con este programa y que provenga bien de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola o de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera, será motivo suficiente para negarle el disfrute del beneficio aquí programado.

El incumplimiento del acuerdo por parte del técnico, además de lo preceptuado en la ley, conllevará una violación a este reglamento.

Artículo 12 - Derogación de Reglamento Anterior

Se deroga el Reglamento para Regir el Programa de Mantenimiento Preventivo, Limpieza e Higienización de Equipo de Ordeño de Vaquería aprobado el 30 de mayo de 1980.

Artículo 13 - Autoridad Legal y Vigencia

Este reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977.

El mismo comenzará a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 31 de octubre de 1980.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura